

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0161

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 de MAYO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 10 de MAYO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GK2-16201X	EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA	VCT-0174	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	GK2-16201X	EVELYN VELASQUEZ CASTRO	VCT-0174	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
3	GK2-16201X	DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO	VCT-0174	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	125-92	ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA	VCT-0176	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	192-02	MARIA CRISTINA MONTAÑO GOMEZ JOSE DANIEL MONTAÑO GOMEZ	VCT-0179	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNRECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19202	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

6	ED3-091	MARCO FIDEL GÓMEZ	VCT-0216	01/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. ED3-091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
---	---------	-------------------	----------	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	----

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 03-05-2024 12:01 PM

Señor

EDGAR OMAR GONZALEZ ARTEAGA

Dirección:

SIN

DIRECCION

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121036271**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0174 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GK2- 16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GK2-16201X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



AUDE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GK2-16201X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0174

(20 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2009, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** suscribieron el Contrato de Concesión No. **GK2-16201X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 0,0429 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO** departamento de **CALDAS**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 26 de noviembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 4690** del 16 de septiembre de 2011¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2011, se aceptó y perfeccionó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 a favor de los señores **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.088 en un (6,66% Mina La Castro), **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.930.028 en un (6,67% Mina La Esperanza), **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.251 en un (6,67% Mina La Esperanza), **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.076 en un (4,44% Mina El Respaldo), **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.725 en un (4,44% Mina El Respaldo), **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.725 en un (4,44% Mina El Respaldo), **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.218 en un (30% Mina Nueva) y **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.229 en un (6,66% Mina La Castro).

¹ Ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2011 (página 77R Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de la **Resolución No. 002619** del 06 de diciembre de 2017², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras decisiones, ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.725, cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 2018.

Mediante **Resolución No. 000568** del 8 de junio de 2018³, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de septiembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otros apartes resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** sobre los derechos que le correspondían al señor **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 en el contrato de concesión No. GK2-16201X, a favor de los señores **EVELYN VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con C.C. 1.058.230.589 y **DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con c.c. 1.058.229.688.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero de la presente resolución téngase a los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.802, **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con C.C. 4446088, **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ** identificado con C.C. 15930028, **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con C.C. 10266251, **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con C.C. 4446076, **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** identificado con C.C. 16248218, **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con C.C. 13470229, **EVELYN VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con C.C. 1.058.230.589 y **DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con C.C. 1.058.229.688, como únicos titulares del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** sobre los derechos que le correspondían al señor **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 en el contrato de concesión No. GK2-16201X, solicitada por la señora **NORA ESTHER CASTRO CANTANO** identificada con C.C. 24.742114, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el desistimiento de la cesión de derechos de los derechos sobre el título GK2-16201X realizada por los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, **CARLOS ALBERTO VALENCIA**, **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ**, **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ**, **JOSÉ WILSON FLÓREZ**, **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA**, **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** y **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** a favor de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SA.**, presentado mediante oficio con radicado No. 20155510373422 del 10 de noviembre de 2015 (...)

Con los radicado **Anna Minería No. 30956-0** del 18 de agosto de 2021, las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ**, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ**, solicitaron la subrogación de derechos por causa de muerte en su condición de asignatarias del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** manifestaron el fallecimiento acaecido el 21 de septiembre de 2020, para lo cual allegaron copias del (os) Registro Civil de Defunción del fallecido, Registros Civiles de Nacimiento y copias de cédulas de ciudadanía de las solicitantes.

² Ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2018 (Certificado RMN)

³ Ejecutoriada y en firme el 3 de septiembre de 2018 (Certificado RMN)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de **Auto GEMTM No. 0149 del 28 de octubre de 2022**, notificado mediante Estado Jurídico No. PARM -047 del 03 de noviembre de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1007762181, **CAROLINA CANAVAL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1058229782 y **JULIANA CANAVAL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1058230121, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presenten los siguientes documentos:

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. GK2-16201X.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado Anna Minería 30956-0 del 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015".

Mediante Concepto Técnico de Evaluación Integral **PARC No. 327 del 23 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Medellín conforme a lo de su competencia entre otras apreciaciones precisó:

"(...) Realizada la evaluación de los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV del 2021 y I, II, III trimestre del 2022, para mineral de ORO y PLATA reportando una producción en cero (0) gramos, se recomienda APROBAR, puesto que se observa que se encuentra bien diligenciado y que en el informe de visita realizados por la ANM PARM 583 del 21 de junio de 2012 realizada el día 07 de junio de 2012, no se observan labores de explotación por parte del titular.

A la fecha no reposan en el expediente las regalías de los trimestres III y IV del 2017, como fue requerido en el auto PARM-064 del 24/01/2018, notificado por estado jurídico No. 003 del 02/02/2018 (folios 526 a 528).

A la fecha no reposan en el expediente las regalías del trimestre I trimestre del 2018 para PLATA y la Declaración de Regalías de II trimestre de 2018 para PLATA, como fue requerido en el Auto PARM-325 del día 01 de abril de 2019.

A la fecha no reposan en el expediente las regalías del trimestre IV trimestre del 2020 para mineral de ORO y PLATA, como fue requerido en el AUTO PARM No. 254 del 25 de marzo del 2022.

REQUERIR al titular del contrato GK2-16201X las regalías del trimestre IV del 2022 y I trimestre del 2023 para mineral de ORO y PLATA. (...)"

"...3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera No. GK2-16201X de la referencia se concluye y recomienda:

"...REQUERIR al titular del contrato las regalías de los trimestres III y IV del 2017, como fue requerido en el auto PARM-064 del 24/01/2018.

REQUERIR al titular del contrato las regalías de los trimestres I trimestre del 2018 para PLATA y la Declaración de Regalías de II trimestre de 2018 para PLATA, como fue requerido en el Auto PARM-325 del día 01 de abril de 2019.

REQUERIR al titular del contrato las regalías del trimestre IV trimestre del 2020 para mineral de ORO y PLATA, como fue requerido en el AUTO PARM No. 254 del 25 de marzo del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

APROBAR al titular del contrato los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV del 2021 y I, II, III trimestre del 2022. (...)"

*"...Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GK2 - 16201X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"*

A través de Auto **PARM No. 284 del 18 de julio de 2023**, notificado en Estado Jurídico PARM No. 36 del 19 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Medellín, entre otras decisiones tomadas dispuso:

"APROBACIONES

APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y IV del 2021 y I, II, III trimestre del 2022.

REQUERIMIENTOS

REQUERIR bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y según lo motivado en el presente acto, para que presente:

• El formulario de declaración de regalías de los trimestres III y IV del 2017; I y II trimestre del 2018 para PLATA; trimestres IV trimestre del 2020, IV del 2022 y I del 2023 para minerales de ORO y PLATA. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la **Resolución No. VCT – 1342** del 07 de noviembre de 2023⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otras situaciones resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (QEPD)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, y ostentaba calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, presentada por medio de radicado AnnA Minería No. 30956-0 del 18 de agosto de 2021, por parte de las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." (...)

Mediante escrito con radicado No. 20239020508282 de fecha 18 de diciembre de 2023, las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, en calidad de subrogatarias del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver **un (1) recurso de reposición** radicado el 18 de

⁴ Notificada mediante aviso fijado el 21 de noviembre de 2023 y retirado el 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diciembre de 2023, con el número 20239020508282, en contra de la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (QEPD) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, cotitular del precitado título, el cual será resuelto en los siguientes términos:

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“... **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“... **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación con los requisitos para la presentación de los recursos:

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Se resalta)

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

III. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En primer lugar, es del caso precisar en cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, hay que tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minerías, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Luego, frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que las recurrentes no dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo referido, por cuanto el recurso NO se interpuso dentro del plazo legal y no indicaron sus direcciones, toda vez que la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023 fue notificada mediante aviso fijado el 21 de noviembre de 2023, retirado el 28 de noviembre de 2023 en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Medellín-PARM, por el término de cinco (5) días hábiles que de acuerdo con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el recurso fue interpuesto el día 18 de diciembre de 2023, es decir el término de diez (10) días para interponerlo inició el 30 de noviembre de 2023 y la fecha oportuna para su presentación venció el día 14 de diciembre de 2023.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso dos (2) días hábiles después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código.

Con base en los fundamentos mencionados, se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto por las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ, CAROLINA CANAVAL ORTÍZ y JULIANA CANAVAL ORTÍZ** en calidad de subrogatarias del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, bajo el radicado No. 20239020508282 de fecha 18 de diciembre de 2023 con fundamento en las razones expuestas.

Corolario con lo anterior, ejecutoriado y firme el presente acto administrativo deberá ser remitido Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.10.266.251, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, en calidad de subrogatarias del señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (FALLECIDO) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, contra la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 20239020508282 de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

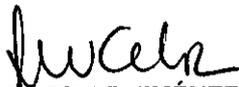
ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o por el Punto de Atención Regional correspondiente, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, en calidad de terceros interesados y a los cotitulares **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802, **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.218, **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.088, **JOSÉ RUBEN TAPASCO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.930.028, **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.076, **DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.688, **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.229, las señoras **EVELYN VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.058.230.589, o en su defecto, notifíquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, quedando así concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT

Filtró: Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT





Bogotá, 03-05-2024 12:01 PM

Señor

EVELYN VELASQUEZ CASTRO

Dirección:

SIN

DIRECCION

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121036281**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0174 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GK2- 16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GK2-16201X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GK2-16201X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0174

(20 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2009, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** suscribieron el Contrato de Concesión No. **GK2-16201X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 0,0429 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO** departamento de **CALDAS**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 26 de noviembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 4690** del 16 de septiembre de 2011¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2011, se aceptó y perfeccionó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 a favor de los señores **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.088 en un (6,66% Mina La Castro), **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.930.028 en un (6,67% Mina La Esperanza), **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.251 en un (6,67% Mina La Esperanza), **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.076 en un (4,44% Mina El Respaldo), **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.725 en un (4,44% Mina El Respaldo), **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.725 en un (4,44% Mina El Respaldo), **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.218 en un (30% Mina Nueva) y **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.229 en un (6,66% Mina La Castro).

¹ Ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2011 (página 77R Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de la **Resolución No. 002619** del 06 de diciembre de 2017², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras decisiones, ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.725, cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 2018.

Mediante **Resolución No. 000568** del 8 de junio de 2018³, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de septiembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otros apartes resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** sobre los derechos que le correspondían al señor **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 en el contrato de concesión No. GK2-16201X, a favor de los señores **EVELYN VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con C.C. 1.058.230.589 y **DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con c.c. 1.058.229.688.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero de la presente resolución téngase a los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.802, **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con C.C. 4446088, **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ** identificado con C.C. 15930028, **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con C.C. 10266251, **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con C.C. 4446076, **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** identificado con C.C. 16248218, **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con C.C. 13470229, **EVELYN VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con C.C. 1.058.230.589 y **DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con C.C. 1.058.229.688, como únicos titulares del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** sobre los derechos que le correspondían al señor **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 en el contrato de concesión No. GK2-16201X, solicitada por la señora **NORA ESTHER CASTRO CANTANO** identificada con C.C. 24.742114, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el desistimiento de la cesión de derechos de los derechos sobre el título GK2-16201X realizada por los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, **CARLOS ALBERTO VALENCIA**, **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ**, **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ**, **JOSÉ WILSON FLÓREZ**, **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA**, **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** y **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** a favor de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SA.**, presentado mediante oficio con radicado No. 20155510373422 del 10 de noviembre de 2015 (...)

Con los radicado **Anna Minería No. 30956-0** del 18 de agosto de 2021, las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ**, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ**, solicitaron la subrogación de derechos por causa de muerte en su condición de asignatarias del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** manifestaron el fallecimiento acaecido el 21 de septiembre de 2020, para lo cual allegaron copias del (os) Registro Civil de Defunción del fallecido, Registros Civiles de Nacimiento y copias de cédulas de ciudadanía de las solicitantes.

² Ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2018 (Certificado RMN)

³ Ejecutoriada y en firme el 3 de septiembre de 2018 (Certificado RMN)

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de **Auto GEMTM No. 0149 del 28 de octubre de 2022**, notificado mediante Estado Jurídico No. PARM -047 del 03 de noviembre de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1007762181, **CAROLINA CANAVAL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1058229782 y **JULIANA CANAVAL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1058230121, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presenten los siguientes documentos:

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. GK2-16201X.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado Anna Minería 30956-0 del 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015".

Mediante Concepto Técnico de Evaluación Integral **PARC No. 327 del 23 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Medellín conforme a lo de su competencia entre otras apreciaciones precisó:

"(...) Realizada la evaluación de los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV del 2021 y I, II, III trimestre del 2022, para mineral de ORO y PLATA reportando una producción en cero (0) gramos, se recomienda APROBAR, puesto que se observa que se encuentra bien diligenciado y que en el informe de visita realizados por la ANM PARM 583 del 21 de junio de 2012 realizada el día 07 de junio de 2012, no se observan labores de explotación por parte del titular.

A la fecha no reposan en el expediente las regalías de los trimestres III y IV del 2017, como fue requerido en el auto PARM-064 del 24/01/2018, notificado por estado jurídico No. 003 del 02/02/2018 (folios 526 a 528).

A la fecha no reposan en el expediente las regalías del trimestre I trimestre del 2018 para PLATA y la Declaración de Regalías de II trimestre de 2018 para PLATA, como fue requerido en el Auto PARM-325 del día 01 de abril de 2019.

A la fecha no reposan en el expediente las regalías del trimestre IV trimestre del 2020 para mineral de ORO y PLATA, como fue requerido en el AUTO PARM No. 254 del 25 de marzo del 2022.

REQUERIR al titular del contrato GK2-16201X las regalías del trimestre IV del 2022 y I trimestre del 2023 para mineral de ORO y PLATA. (...)"

"...3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera No. GK2-16201X de la referencia se concluye y recomienda:

"...REQUERIR al titular del contrato las regalías de los trimestres III y IV del 2017, como fue requerido en el auto PARM-064 del 24/01/2018.

REQUERIR al titular del contrato las regalías de los trimestres I trimestre del 2018 para PLATA y la Declaración de Regalías de II trimestre de 2018 para PLATA, como fue requerido en el Auto PARM-325 del día 01 de abril de 2019.

REQUERIR al titular del contrato las regalías del trimestre IV trimestre del 2020 para mineral de ORO y PLATA, como fue requerido en el AUTO PARM No. 254 del 25 de marzo del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

APROBAR al titular del contrato los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV del 2021 y I, II, III trimestre del 2022. (...)"

*"...Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GK2 - 16201X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"*

A través de Auto **PARM No. 284 del 18 de julio de 2023**, notificado en Estado Jurídico PARM No. 36 del 19 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Medellín, entre otras decisiones tomadas dispuso:

"APROBACIONES

APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y IV del 2021 y I, II, III trimestre del 2022.

REQUERIMIENTOS

REQUERIR bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y según lo motivado en el presente acto, para que presente:

• El formulario de declaración de regalías de los trimestres III y IV del 2017; I y II trimestre del 2018 para PLATA; trimestres IV trimestre del 2020, IV del 2022 y I del 2023 para minerales de ORO y PLATA. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la **Resolución No. VCT – 1342** del 07 de noviembre de 2023⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otras situaciones resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (QEPD)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, y ostentaba calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, presentada por medio de radicado AnnA Minería No. 30956-0 del 18 de agosto de 2021, por parte de las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." (...)

Mediante escrito con radicado No. 20239020508282 de fecha 18 de diciembre de 2023, las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, en calidad de subrogatarias del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver **un (1) recurso de reposición** radicado el 18 de

⁴ Notificada mediante aviso fijado el 21 de noviembre de 2023 y retirado el 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diciembre de 2023, con el número 20239020508282, en contra de la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (QEPD) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, cotitular del precitado título, el cual será resuelto en los siguientes términos:

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“... **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“... **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación con los requisitos para la presentación de los recursos:

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*. (Se resalta)

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

III. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En primer lugar, es del caso precisar en cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, hay que tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minerías, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Luego, frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que las recurrentes no dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo referido, por cuanto el recurso NO se interpuso dentro del plazo legal y no indicaron sus direcciones, toda vez que la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023 fue notificada mediante aviso fijado el 21 de noviembre de 2023, retirado el 28 de noviembre de 2023 en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Medellín-PARM, por el término de cinco (5) días hábiles que de acuerdo con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el recurso fue interpuesto el día 18 de diciembre de 2023, es decir el término de diez (10) días para interponerlo inició el 30 de noviembre de 2023 y la fecha oportuna para su presentación venció el día 14 de diciembre de 2023.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso dos (2) días hábiles después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código.

Con base en los fundamentos mencionados, se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto por las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ, CAROLINA CANAVAL ORTÍZ y JULIANA CANAVAL ORTÍZ** en calidad de subrogatarias del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, bajo el radicado No. 20239020508282 de fecha 18 de diciembre de 2023 con fundamento en las razones expuestas.

Corolario con lo anterior, ejecutoriado y firme el presente acto administrativo deberá ser remitido Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.10.266.251, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, en calidad de subrogatarias del señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (FALLECIDO) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, contra la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 20239020508282 de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

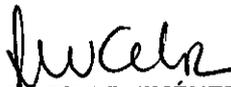
ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o por el Punto de Atención Regional correspondiente, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, en calidad de terceros interesados y a los cotitulares **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802, **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.218, **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.088, **JOSÉ RUBEN TAPASCO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.930.028, **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.076, **DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.688, **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.229, las señoras **EVELYN VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.058.230.589, o en su defecto, notifíquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, quedando así concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT 

Filtró: Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 





Bogotá, 03-05-2024 12:01 PM

Señor
DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121036291**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0174 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GK2- 16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GK2-16201X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GK2-16201X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0174

(20 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2009, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** suscribieron el Contrato de Concesión No. **GK2-16201X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 0,0429 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO** departamento de **CALDAS**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 26 de noviembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 4690** del 16 de septiembre de 2011¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2011, se aceptó y perfeccionó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 a favor de los señores **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.088 en un (6,66% Mina La Castro), **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.930.028 en un (6,67% Mina La Esperanza), **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.251 en un (6,67% Mina La Esperanza), **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.076 en un (4,44% Mina El Respaldo), **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.725 en un (4,44% Mina El Respaldo), **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.725 en un (4,44% Mina El Respaldo), **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.218 en un (30% Mina Nueva) y **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.229 en un (6,66% Mina La Castro).

¹ Ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2011 (página 77R Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de la **Resolución No. 002619** del 06 de diciembre de 2017², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras decisiones, ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.725, cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 2018.

Mediante **Resolución No. 000568** del 8 de junio de 2018³, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de septiembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otros apartes resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** sobre los derechos que le correspondían al señor **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 en el contrato de concesión No. GK2-16201X, a favor de los señores **EVELYN VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con C.C. 1.058.230.589 y **DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con c.c. 1.058.229.688.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero de la presente resolución téngase a los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.802, **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con C.C. 4446088, **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ** identificado con C.C. 15930028, **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con C.C. 10266251, **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con C.C. 4446076, **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** identificado con C.C. 16248218, **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con C.C. 13470229, **EVELYN VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con C.C. 1.058.230.589 y **DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con C.C. 1.058.229.688, como únicos titulares del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** sobre los derechos que le correspondían al señor **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 en el contrato de concesión No. GK2-16201X, solicitada por la señora **NORA ESTHER CASTRO CANTANO** identificada con C.C. 24.742114, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el desistimiento de la cesión de derechos de los derechos sobre el título GK2-16201X realizada por los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, **CARLOS ALBERTO VALENCIA**, **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ**, **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ**, **JOSÉ WILSON FLÓREZ**, **RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA**, **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** y **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** a favor de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SA.**, presentado mediante oficio con radicado No. 20155510373422 del 10 de noviembre de 2015 (...)

Con los radicado **Anna Minería No. 30956-0** del 18 de agosto de 2021, las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ**, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ**, solicitaron la subrogación de derechos por causa de muerte en su condición de asignatarias del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** manifestaron el fallecimiento acaecido el 21 de septiembre de 2020, para lo cual allegaron copias del (os) Registro Civil de Defunción del fallecido, Registros Civiles de Nacimiento y copias de cédulas de ciudadanía de las solicitantes.

² Ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2018 (Certificado RMN)

³ Ejecutoriada y en firme el 3 de septiembre de 2018 (Certificado RMN)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de **Auto GEMTM No. 0149 del 28 de octubre de 2022**, notificado mediante Estado Jurídico No. PARM -047 del 03 de noviembre de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1007762181, **CAROLINA CANAVAL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1058229782 y **JULIANA CANAVAL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1058230121, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presenten los siguientes documentos:

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. GK2-16201X.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado Anna Minería 30956-0 del 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015".

Mediante Concepto Técnico de Evaluación Integral **PARC No. 327 del 23 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Medellín conforme a lo de su competencia entre otras apreciaciones precisó:

"(...) Realizada la evaluación de los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV del 2021 y I, II, III trimestre del 2022, para mineral de ORO y PLATA reportando una producción en cero (0) gramos, se recomienda APROBAR, puesto que se observa que se encuentra bien diligenciado y que en el informe de visita realizados por la ANM PARM 583 del 21 de junio de 2012 realizada el día 07 de junio de 2012, no se observan labores de explotación por parte del titular.

A la fecha no reposan en el expediente las regalías de los trimestres III y IV del 2017, como fue requerido en el auto PARM-064 del 24/01/2018, notificado por estado jurídico No. 003 del 02/02/2018 (folios 526 a 528).

A la fecha no reposan en el expediente las regalías del trimestre I trimestre del 2018 para PLATA y la Declaración de Regalías de II trimestre de 2018 para PLATA, como fue requerido en el Auto PARM-325 del día 01 de abril de 2019.

A la fecha no reposan en el expediente las regalías del trimestre IV trimestre del 2020 para mineral de ORO y PLATA, como fue requerido en el AUTO PARM No. 254 del 25 de marzo del 2022.

REQUERIR al titular del contrato GK2-16201X las regalías del trimestre IV del 2022 y I trimestre del 2023 para mineral de ORO y PLATA. (...)"

"...3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera No. GK2-16201X de la referencia se concluye y recomienda:

"...REQUERIR al titular del contrato las regalías de los trimestres III y IV del 2017, como fue requerido en el auto PARM-064 del 24/01/2018.

REQUERIR al titular del contrato las regalías de los trimestres I trimestre del 2018 para PLATA y la Declaración de Regalías de II trimestre de 2018 para PLATA, como fue requerido en el Auto PARM-325 del día 01 de abril de 2019.

REQUERIR al titular del contrato las regalías del trimestre IV trimestre del 2020 para mineral de ORO y PLATA, como fue requerido en el AUTO PARM No. 254 del 25 de marzo del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

APROBAR al titular del contrato los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV del 2021 y I, II, III trimestre del 2022. (...)"

*"...Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GK2 - 16201X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"*

A través de Auto **PARM No. 284 del 18 de julio de 2023**, notificado en Estado Jurídico PARM No. 36 del 19 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Medellín, entre otras decisiones tomadas dispuso:

"APROBACIONES

APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y IV del 2021 y I, II, III trimestre del 2022.

REQUERIMIENTOS

REQUERIR bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y según lo motivado en el presente acto, para que presente:

• El formulario de declaración de regalías de los trimestres III y IV del 2017; I y II trimestre del 2018 para PLATA; trimestres IV trimestre del 2020, IV del 2022 y I del 2023 para minerales de ORO y PLATA. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la **Resolución No. VCT – 1342** del 07 de noviembre de 2023⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otras situaciones resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (QEPD)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, y ostentaba calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, presentada por medio de radicado AnnA Minería No. 30956-0 del 18 de agosto de 2021, por parte de las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." (...)

Mediante escrito con radicado No. 20239020508282 de fecha 18 de diciembre de 2023, las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, en calidad de subrogatarias del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver **un (1) recurso de reposición** radicado el 18 de

⁴ Notificada mediante aviso fijado el 21 de noviembre de 2023 y retirado el 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diciembre de 2023, con el número 20239020508282, en contra de la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (QEPD) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, cotitular del precitado título, el cual será resuelto en los siguientes términos:

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“... **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“... **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación con los requisitos para la presentación de los recursos:

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*. (Se resalta)

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

III. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En primer lugar, es del caso precisar en cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, hay que tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minerías, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Luego, frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que las recurrentes no dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo referido, por cuanto el recurso NO se interpuso dentro del plazo legal y no indicaron sus direcciones, toda vez que la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023 fue notificada mediante aviso fijado el 21 de noviembre de 2023, retirado el 28 de noviembre de 2023 en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Medellín-PARM, por el término de cinco (5) días hábiles que de acuerdo con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el recurso fue interpuesto el día 18 de diciembre de 2023, es decir el término de diez (10) días para interponerlo inició el 30 de noviembre de 2023 y la fecha oportuna para su presentación venció el día 14 de diciembre de 2023.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso dos (2) días hábiles después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código.

Con base en los fundamentos mencionados, se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto por las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ, CAROLINA CANAVAL ORTÍZ y JULIANA CANAVAL ORTÍZ** en calidad de subrogatarias del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, bajo el radicado No. 20239020508282 de fecha 18 de diciembre de 2023 con fundamento en las razones expuestas.

Corolario con lo anterior, ejecutoriado y firme el presente acto administrativo deberá ser remitido Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión del señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.10.266.251, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, en calidad de subrogatarias del señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1342 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK2-16201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (FALLECIDO) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, cotitular del Contrato de Concesión No. **GK2-16201X**, contra la Resolución No. VCT – 1342 del 07 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 20239020508282 de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

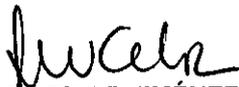
ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.266.251, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o por el Punto de Atención Regional correspondiente, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NORA FERNANDA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.762.181, **CAROLINA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.782 y **JULIANA CANAVAL ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.230.121, en calidad de terceros interesados y a los cotitulares **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802, **GABRIEL RAMÍREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.218, **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.088, **JOSÉ RUBEN TAPASCO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.930.028, **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.076, **DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.688, **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.229, las señoras **EVELYN VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.058.230.589, o en su defecto, notifíquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, quedando así concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT 

Filtró: Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 





Bogotá, 03-05-2024 12:00 PM

Señoras:

ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA
SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA
JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA

Dirección:

SIN

DIRECCION

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121036191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0176 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **125-92**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



A. DE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 125-92



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0176

(20 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día siete (7) de diciembre de 1992 la empresa de **CARBONES DE COLOMBIA S.A CARBOCOL** y el señor **SIERVO BENIGNO MEJÍA GOMEZ** suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera (Virtud de Aporte) No. **125-92**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVA SUR**, departamento de **BOYACÁ** con un área de 25 hectáreas y 4.111 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 1 de abril de 1993.

Mediante Otrosí No. 001 al Contrato No. **125-92** La Empresa Nacional Minera (Minercol) modificó la cláusula séptima del contrato y prorrogó el mismo por diez (10) años más, a partir del 18 de junio de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. DSM 229 de fecha 23 de marzo de 2007 la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) declaró perfeccionada la cesión del 66.666% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA** a favor de los señores **MELBA EMELINA MEJIA** y **GUILLERMO ABAD MEJIA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2008.

Que a través de la Resolución No. DSM-912 del 14 de noviembre de 2007, se modificó el artículo 1° de la Resolución No. DSM 229 de fecha 23 de marzo de 2007, el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar perfeccionada la cesión del 66.666% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SIERVO BENIGNO MEJÍA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.113.975 de Paz del Río, como titular del Contrato de Explotación Nro.125-92, a favor de los señores **MELBA EMELINA MEJIA GÓMEZ** y **GUILLERMO ABAD MEJIA GOMÉZ**, identificados con las C.C. No. 23.911.806 de Paz del Río y 1.113.788 de Paz del Río, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído. **PARÁGRAFO:** Por consiguiente, quedara como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEIOMINAS los señores **SIERVO BENIGNO MEJIA GÓMEZ**, **MELBA EMELINA MEJIA GÓMEZ** Y **GUILLERMO ABAD MEJIA GÓMEZ**, con el treinta y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

tres punto tres por ciento (33%) de los derechos y obligaciones cada uno. (...)" Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2008.

El 22 de febrero de 2016 con radicado No. 20169030015322 las señoras **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.970 de Tasco, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.398 de Sogamoso y el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353 de Sogamoso, solicitan la subrogación de los derechos que le corresponden en Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.113.788 de Paz del Rio, y quien falleció el 20 de octubre de 2015, anexaron copia registro civil de defunción y copia de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de los peticionarios.

El 20 de mayo de 2019 con radicado No. 20199030529222 el señor **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.903 de Sogamoso, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.378.066 de Sogamoso, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.631 de Sogamoso, solicitaron la subrogación de los derechos que le corresponden en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ**, fallecido el 17 de abril de 2019 y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.975 de Paz del Rio; lo anterior, en los términos del artículo 1 del Decreto 136 de 1990 y artículo 13 inciso 3 del Decreto 2655 de 1988 – Código de Minas. Anexaron copia del Registro Civil de Defunción con serial No. 09758320 expedido por la Notaria 21 de Bogotá D.C.

El 28 de mayo de 2019 con radicado No. 20199030531552 las señoras **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.970 de Tasco, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.398 de Sogamoso y el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353 de Sogamoso, aclararon la solicitud de la subrogación de los derechos que le corresponden en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.113.788 de Paz del Rio, y quien falleció el 20 de octubre de 2015, solicitan que ante la inviabilidad de aplicar artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se dé cumplimiento al artículo 13 del Decreto 2655 1988.

El 28 de agosto de 2019 con radicado No. 20199030566932 el señor **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.903 de Sogamoso, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.378.066 de Sogamoso, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.631 de Sogamoso, reiteraron la solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a su señor padre **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ**, fallecido el 17 de abril de 2019 y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.975 de Paz del Rio; anexando copia de cédula de ciudadanía, manifestación de no encontrarse en causal de inhabilidad e incompatibilidad y registro civil de nacimiento de los peticionarios.

Que a través de la Resolución No. VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20169030015322 del 22 de febrero de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92”

cedula de ciudadanía N° 1.113.788 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.149.970, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.571.398 y **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.353, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20199030529222 del 20 de mayo de 2019, sobre los derechos que le correspondían al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 1.113.975 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.903, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.378.066, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.387.631, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTICULO TERCERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 1.113.788, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.113.975, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído. (...)

Que con radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020, el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353, presentó recurso de reposición contra la Resolución VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 DE JULIO DE 2020, PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 74.081.353, MEDIANTE RADICADO No. 20201000751352 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92”

para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92"

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, fue notificado por conducta concluyente al señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353, con la presentación del recurso de reposición allegado con el radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se evidencia que el recurrente acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 DE JULIO DE 2020, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

"(...) 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

A continuación nos permitimos establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los argumentos legales alegados no solo es opuesta a la ley, sino que está causando un daño injustificado a unas personas, motivos establecidos en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, como causales de revocación de los actos administrativos.

*Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión tomada por parte de la autoridad minera en el acto administrativo en comento, atenta contra varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración, en especial va en contravía de los numerales 1, 3 y 11 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011:
(...)*

*Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20169030015322 del 22 de febrero de 2016; sobre los derechos que le correspondan al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (QEPD)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 1.113.788 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.149.970, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.571.398 y **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.353; al respecto en la parte considerativa de la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, se establece:*

*"...Frente al requisito de temporalidad esto es que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular del contrato de concesión, presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, encontramos que el señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (QEPD)** falleció el 20 de octubre de 2015 y el escrito en el que se informó su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado de 22 de febrero de 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92"

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por los señores MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA, DEISY NATALIA MEJIA MOJICA Y GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA, por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990. "

De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, se encuentra sustentada en que los solicitantes no dieron cumplimiento a uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990."

Argumento opuesto al artículo 1° del Decreto 136 de 1990, toda vez que en este no se encuentra incluidos los contratos de pequeña explotación carbonífera en área de aporte como título minero que deba cumplir con la disposición en el contenida.

Al hacer una lectura de la norma en cuestión, es claro que el aviso respecto a la muerte de titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, solo opera para licencia de explotación y contratos de concesión (...)

Conforme lo anterior es claro que los contratos en virtud de Aporte no se encuentran incluidos en la norma citada; y en consecuencia, no puede la autoridad minera hacer exigible un trámite no reglado para ellos, lo anterior dado que irremediablemente actuará en clara violación del principio de legalidad y clara contravía del derecho al debido proceso que le asiste al administrado.

En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes del derecho de preferencia no le es aplicable el Decreto 136 de 1990 y que la autoridad minera al argumentar el rechazo de la solicitud presentada, está actuando en contravía de la norma y producto de esa actuación está causando un daño injustificado a los acá administrados.

Lo anterior, independiente que en primera instancia los solicitantes hayan realizado la petición respecto a la subrogación de los derechos mineros contenida en la ley 685 de 2001, esto consecuencia de haber mal interpretado la necesidad del cumplimiento del Decreto 136 de 1990, situación que fue debidamente aclarada mediante Radicado N° 20199030531552 del 28 de mayo de 2019, en el cual se argumentó la no procedencia de la aplicación del Decreto en mención y en consecuencia se solicitó la aplicación del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, escrito sobre el que vale la pena anotar no fue tenido en cuenta por parte de la autoridad minera para decidir la solicitud que nos ocupa. (...)

Existen motivos suficientes para que la autoridad minera reponga la decisión por ella tomada en el Artículo primero de la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, en el sentido de que sea revocado en todas sus partes.

Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión tomada en el acto administrativo que nos ocupa, transgrede los principios al debido proceso y de legalidad de la actuación administrativa, pero además es opuesta a la ley y con ella se está causando un daño injustificado a los solicitantes. (...)" (Negrillas y cursivas fuera de texto).

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de titulas mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. "* (Subrayado fuera de texto)

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, e inscrito en el Registro Minero el 1 de abril de 1993, de conformidad y en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de las licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de la Licencia, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 que señala:

"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92”

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por el recurrente, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que el señor **GUILLERMO ABAD MEJIA GOMÉZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.113.788, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, falleció el 20 de octubre de 2015 (según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08740587), y que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término de los dos meses que establece el artículo transcrito; por el contrario, se conoció del fallecimiento a través de la solicitud de derecho de preferencia presentada el día 22 de febrero de 2016 con radicado No. 20169030015322, es decir fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

- Por otra parte, en relación con la afirmación del recurrente respecto a que *“...En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes del derecho de preferencia no le es aplicable el Decreto 136 de 1990...”*; al respecto es de señalar que tal como se indicó anteriormente el Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, inscrito en el Registro Minero el 1 de abril de 1993, tuvo origen en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

El anterior argumento encuentra sustento jurídico en la lectura de la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, en la que se manifestó que *“...se ha celebrado el presente contrato de pequeña explotación carbonífera, con base en la facultad otorgada a CARBOCOL por el artículo 52 del Código de Minas...”*¹ referido específicamente a los contratos en virtud de aporte, el cual preceptúa:

“ART. 52 Contratos con terceros. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social del valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación.

Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.

Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código”.

Adicionalmente, la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92** en su cláusula **VIGESIMA SÉPTIMA**, dispone: *“...Normas de aplicación. – Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas y sus normas reglamentarias...”*, cláusula que abarca tanto el Decreto 2655 de 1988 – Código de Minas con el que nació a la vida jurídica el Contrato en Virtud de Aporte ibidem, y su Decreto 136 de 1990, el cual reglamenta en su artículo 1° el derecho de preferencia por fallecimiento de un titular minero como en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el mismo Decreto 2655 de 1988 en su artículo 13 prevé: *“Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su*

¹ Decreto 2655 de 1988 – Por el cual se expide el Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (...)" (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos del recurrente sobre este punto.

- De otro lado, en relación con lo manifestado por el recurrente en cuanto a que "...los solicitantes hayan realizado la petición respecto a la subrogación de los derechos mineros contenida en la ley 685 de 2001, esto consecuencia de haber mal interpretado la necesidad del cumplimiento del Decreto 136 de 1990, situación que fue debidamente aclarada mediante Radicado N° 20199030531552 del 28 de mayo de 2019, en el cual se argumentó la no procedencia de la aplicación del Decreto en mención y en consecuencia se solicitó la aplicación del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, escrito sobre el que vale la pena anotar no fue tenido en cuenta por parte de la autoridad minera para decidir la solicitud que nos ocupa..."

Sobre el particular, es de indicar que el citado escrito con radicado No. 20199030531552 del 28 de mayo de 2019, aludía entre otros aspectos a dar aplicación en el presente caso al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, "...esto es como beneficio y prerrogativa de la ley 685 de 2001, conforme lo prevé el Artículo 352..."; al respecto el citado artículo 352 ibidem, dispone:

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código".

Dado lo anterior, los beneficios y prerrogativas, deben contener las siguientes condiciones: 1. Que se trate de beneficios de orden técnico y operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes, y 2. Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.

Al respecto, es de indicar que al trámite objeto de la presente Resolución como lo es Derecho de Preferencia por fallecimiento de un cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, no le son aplicables los beneficios y prerrogativas de que trata el artículo 352 en cita, por cuanto el fallecimiento de un titular minero, en los términos del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y el Decreto 136 de 15 de enero de 1990, no tiene como consecuencia un beneficio de orden técnico y operativo que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas del título minero, tal como lo quiere hacer notar el recurrente en el escrito del recurso.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, se encuentra ajustada a los principios Constitucionales de la Carta de 1991, a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92”

objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, y como consecuencia se confirmará la referida decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, recurrida mediante radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores/as MELBA MEJIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.911.806, en calidad de cotitular Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.149.970, DEISY NATALIA MEJIA MOJICA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.571.398 , GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.081.353, CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.081.903, ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.378.066, SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.387.632 y JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.387.631; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación



Bogotá, 03-05-2024 12:01 PM

Señoras:

MARIA CRISTINA MONTAÑO GOMEZ
JOSE DANIEL MONTAÑO GOMEZ

Dirección:

SIN

DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121036961**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0179 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19202**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **125-92**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 19202

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0179

(20 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19202"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701708, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a la señora **ADELINA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, la Licencia No. **19202** para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **NEMOCÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 24 de abril de 1997 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 8 de febrero de 2008 mediante Resolución No. SFOM-0031 la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. **19202** por el término de diez años, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA** localizado en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, en las mismas condiciones y términos que el título inicial. El mencionado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo de 2008.

El día 22 de agosto de 2014, mediante radicado No. 20145510333502, los señores **MARÍA CRISTINA MONTAÑO GÓMEZ** y **JOSÉ DANIEL MONTAÑO GÓMEZ** informaron sobre el fallecimiento de la señora **ADELINA GÓMEZ RODRÍGUEZ** titular minera y en calidad de hijos legítimos solicitaron el derecho de preferencia y la asignación del 100% de la Licencia de Explotación No. **19202** distribuidas en partes iguales. Se anexaron como pruebas las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los asignatarios, registros civiles de nacimiento y fotocopia del registro de defunción de la señora **ADELINA GÓMEZ RODRÍGUEZ**. Dicha petición fue reiterada mediante radicado No. 20165510025112 del 22 de enero de 2016.

Que a través de la Resolución No. **001209** del 12 de abril de 2016¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

¹ La Resolución No. 001209 del 12 de abril de 2016, fue notificada mediante Edicto (ED-VCT-GIAM-01268) por el Grupo de Información y Atención al Minero, el cual fue fijado por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 3 de junio de 2016, y se desfijó el 10 de junio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19202"

"ARTÍCULO PRIMERO. - *NEGAR la solicitud del derecho preferencia de los derechos derivados de la licencia de explotación No. 19202, presentada por los señores **MARÍA CRISTINA MONTAÑO GÓMEZ** y **JOSÉ DANIEL MONTAÑO GÓMEZ**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo".*

Que con radicado No. 20165510197012 del 22 de junio de 2016, los señores **MARÍA CRISTINA MONTAÑO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.264, y **JOSÉ DANIEL MONTAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.094, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. **001209** del 12 de abril de 2016, proferida dentro de la Licencia de Explotación No. **19202**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **19202**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016, PRESENTADO POR LOS SEÑORES MARÍA CRISTINA MONTAÑO GÓMEZ, Y JOSÉ DANIEL MONTAÑO GÓMEZ, MEDIANTE RADICADO No. 20165510197012 DEL 22 DE JUNIO DE 2016.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **001209** del 12 de abril de 2016, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19202"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19202, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. 001209 del 12 de abril de 2016, fue notificada a los señores **MARÍA CRISTINA MONTAÑO GÓMEZ**, y **JOSÉ DANIEL MONTAÑO GÓMEZ**, mediante Edicto (ED-VCT-GIAM-01268) por el Grupo de Información y Atención al Minero, el cual fue fijado por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 3 de junio de 2016, y se desfijó el 10 de junio de 2016, y el recurso de reposición fue presentado a través del radicado No. 20165510197012 del 22 de junio de 2016, es decir dentro de los términos de Ley; razón por la cual se evidencia que los recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES MARÍA CRISTINA MONTAÑO GÓMEZ, Y JOSÉ DANIEL MONTAÑO GÓMEZ, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19202"

"(...) RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19202 ARCILLAS (...)"

En el Artículo 111 del Código de minas establece que el contrato termina por la muerte del titular. Sin embargo esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados del título minero, presentando las pruebas correspondientes y pagando las regalías establecidas por la ley.

Durante el lapso de 2 años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad del título minero.

Por lo anterior nosotros: MARIA CRISTINA MONTAÑO GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.413.264 de Bogotá y JOSE DANIEL MONTAÑO GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.346.094 de Zipaquirá, solicitamos se revoque el Artículo primero de la Resolución 001209 del 12 de abril de 2016 y se continúe con el Trámite de SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS de la licencia de Explotación No. 19202 para la explotación de Arcillas en el municipio de Nemocón-Cundinamarca. (...)"

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. "* (Subrayado fuera de texto)

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia de Explotación No. 19202, la cual fue otorgada mediante la Resolución No. 701708 del 27 de diciembre de 1996, e inscrita en el Registro Minero el 24 de abril de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le **son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos**, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de las licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19202”

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de la Licencia, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

“(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)”

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 que señala:

“Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)”

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por los señores **MARÍA CRISTINA MONTAÑO GÓMEZ**, y **JOSÉ DANIEL MONTAÑO GÓMEZ**, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que la señora **ADELINA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, titular de la Licencia de Explotación No. **19202**, falleció el 13 de marzo de 2013 (según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06163160), y que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término de los dos meses que establece el artículo transcrito; por el contrario, se conoció del fallecimiento a través de la solicitud de derecho de preferencia presentada el día 22 de agosto de 2014, mediante radicado No. 20145510333502, es decir fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

Por lo anteriormente expuesto, y evidenciado el incumplimiento de los términos consagrados en la ley para hacer uso del derecho de preferencia, esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución No. **001209** del 12 de abril de 2016, y como consecuencia se confirmará la referida decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001209 DEL 12 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19202”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** la Resolución No. **001209** del 12 de abril de 2016, recurrida mediante radicado No. 20165510197012 del 22 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

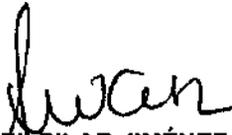
ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **001209** del 12 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **MARÍA CRISTINA MONTAÑO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.264, y **JOSÉ DANIEL MONTAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.094; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. / GENTM-VC 
Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT 
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GENTM -VC 



Bogotá, 03-05-2024 12:00 PM

Señoras:

MARCO FIDEL GOMEZ

Dirección:

SIN

DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121037481**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0216 DEL 01 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. VCT - 1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. ED3-091**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ED3-091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



A/DEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ED3-091

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0216

(01 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de noviembre de 2003 la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL)**, y los señores **MARCO FIDEL GOMEZ CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.405.085, y **JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.456.298, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ED3-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MELGAR**, departamento del **TOLIMA** y **NILO** departamento **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial total de 427 hectáreas y 7856,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado Anna Minería No. **85157-0** del 20 de noviembre del 2023, se allegó solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden a **JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ED3-091** a favor de la sociedad **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA - INGECAM S.A.S.**

El 6 de diciembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, profirió Evaluación de Capacidad Económica, respecto a los documentos allegados el 20 de noviembre de 2023 con radicado Anna Minería No. **85157-0** en la cual concluyó:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicado = 85157-0 del 2011112023, en virtud de la solicitud de cesión del título ED3-091, presentada para el cesionario INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA INGECAM SAS (91358), identificado con documento 808003492, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados : 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 23- 10- 2023. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) con fecha de expedición del 25-10-2023. Se consulta en línea con la DIAN encontrándose

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091”

activo. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2022 suscritos por contador con T.P. No.76609-T no presentados en debida forma, ya que no se evidencian notas a los estados financieros, ni certificación del contador que los suscribe y no cumplen con la ecuación contable. Por lo tanto, se le debe requerir al solicitante que allegue los estados financieros del cesionario completos y que sean coherentes con la declaración de renta vigencia 2022. (e) Matricula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador No. 76609-T. Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC del contador con T.P. No. 76609-T., con fecha de expedición 02-10-2023. (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA OJ EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documento de cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No.ED3-091. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: \$ 200.000.000. (q) Inversión acumulada: \$ 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al solicitante, en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario.

Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero, o allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018”.

Que a través de la Resolución No. **VCT-1600 del 28 de diciembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el trámite de solicitud de cesión del total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ED3-091, a favor de la sociedad **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA INGECAM S.A.S.**, con Nit. 808003492-5, presentada mediante radicado de Anna Minería No. 85157-0 del 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

Que el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor **JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.456.298 y a la sociedad **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA INGECAM S.A.S.**, identificada con Nit. 808.003.492-5, el día 30 de enero del 2024, según certificaciones de notificación electrónica No. GGN-2024 -EL-0185 y GGN-2024 -EL-0184 respectivamente, emitidos por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091"

EL 14 de febrero del 2024, mediante radicado No. 20241002919472 el señor **JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.456.298 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ED3-091**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la **Resolución VCT No. 1600** del 28 de diciembre del 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. **ED3-091**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, PRESENTADO MEDIANTE EL ESCRITO DE RADICADO No. 20241002919472 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2024, POR EL COTITULAR DEL CONTRATO, SEÑOR JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución Resolución **VCT No. 1600** del 28 de diciembre de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que la Resolución No VCT -1600 del 28 de diciembre de 2023, fue notificada electrónicamente al señor **JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.456.298 y a la sociedad **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA INGECAM S.A.S.**, identificada con Nit. 808.003.492-5, el día 30 de enero del 2024, según certificaciones de notificación electrónica No. GGN-2024 -EL-0185 y GGN-2024 -EL-0184 respectivamente, emitidos por el Grupo de Gestión de Notificaciones., y el recurso de reposición en subsidio de apelación fue presentado a través del radicado No. 20241002919472 del 14 de febrero del 2024, es decir dentro de los términos de Ley; razón por la cual se evidencia que los recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**
 - "(...) **PRIMERO:** Existen dentro de la resolución atacada requerimientos para que se aporten documentos tales como allegar estados financieros del cesionario completos y que sean coherentes con la declaración de renta vigencia 2022; soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091"

acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero, o allegar los estados financieros de su matriz controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación".

Frente al argumento expuesto, nos permitimos manifestar que en la decisión que se profirió mediante la **Resolución VCT No. 1600** del 28 de diciembre del 2023 la cual es objeto de impugnación, no existe requerimiento alguno relacionado con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario.

En todo caso, el texto referido por el recurrente hace parte del concepto de la Evaluación de Capacidad Económica, producto de la valoración de los documentos allegados para el trámite de solicitud de cesión de derechos y obligaciones, allegados el 20 de noviembre de 2023 con radicado Anna Minería No. 85157-0; el cual si bien forma parte de los antecedentes del acto administrativo recurrido, aspecto que se menciona para conocimiento e información de las partes interesadas, no fue objeto de pronunciamiento, en atención al incumplimiento del objeto social de la sociedad **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA INGECAM S.A.S.**, con Nit. 808.003.492-5, el cual es un requisito de orden legal, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 685 de 2001¹, situación que conllevó a la consecuencia jurídica de rechazo del trámite de cesión de derechos en mención.

En este orden de ideas, se recuerda al recurrente que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. Precisando que el derecho de controvertir que le asiste al recurrente lo faculta exclusivamente en lo que a la decisión del acto administrativo se refiere, por la posible existencia de un yerro jurídico o errónea valoración por parte de la Autoridad respecto a los documentos aportados por el solicitante, situación que no corresponde al caso en comento.

- **"SEGUNDO:** Señala su despacho que "De conformidad con lo anterior, se evidencia que, en su objeto social la sociedad **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA INGECAM S.A.S.**, con Nit. 808003492-5, no contempla de manera expresa la actividad de **EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA**, no cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se vislumbra que la referida sociedad **NO CUMPLE** con la capacidad legal, situación que es insubsanable y que conlleva al rechazo de la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa."

Sobre este punto, el juicio de valor emitido por la Autoridad Minera para justificar su decisión, es perfectamente legítimo, ajustado a derecho y en correspondencia al hecho verificable, de que, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA INGECAM S.A.S.**, con Nit. 808.003.492-5 presentado por el cotitular minero, no tuviera incluido en su objeto, expresa y específicamente, la exploración y explotación minera como quedó evidenciado en el texto del acto administrativo recurrido, en el cual se transcribió el contenido del referido certificado de existencia y representación legal, de fecha 23 de octubre de 2023 de la sociedad en cita, aspecto que en los términos definidos por el artículo 17 de la ley 685 de 2001, para la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado Anna Minería No. 85157-0 del 20 de noviembre del 2023, no cumple con la capacidad legal.

¹ "(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Negritas fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091"

Conviene señalar que la normatividad minera en el Capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

En el marco del ordenamiento jurídico minero vigente, la capacidad legal constituye por su connotación, un requisito habilitante en la evaluación jurídica del trámite de la cesión de derechos, con el que deben contar los solicitantes, al momento de la presentación de la solicitud y en consecuencia dará lugar al rechazo de plano de la misma, en el caso de que la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito - por lo que, para efectos de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado Anna Minería No. 85157-0 del 20 de noviembre del 2023 es insubsanable.

Lo anterior sin perjuicio de que sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, mediante una nueva solicitud cumpliendo con los presupuestos técnicos y con el lleno de los requisitos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre del 2023 y demás normas concordantes.

- *"En relación con los primeros, son totalmente subsanables y se acompañan para efecto de subsanación, junto con este memorial, los documentos requeridos por su despacho mediante la resolución hoy atacada.*

En relación con lo segundo, es decir que "la capacidad legal no es subsanable", reparo contundentemente esa afirmación, pues dicha discapacidad ya fue subsanada es decir que si es y fue subsanable, y eso se demuestra con el documento al que mediante reforma se le incluyó dentro del objeto social de la sociedad cesionaria, la facultad expresa de realizar la actividad de EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se desvirtúa la afirmación "no subsanable" y en consecuencia se abre paso la necesidad de revocar la decisión de rechazo y en su lugar y por economía procesal, proceder una vez revisados los documentos solicitados por su despacho junto con el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA INGECAM S.A.S., con Nit. 808003492-5, proceder a aprobar la cesión solicitada y ordenar su inscripción en el respectivo registro público. Gracias."

En cuanto a la manifestación expresada por el recurrente sobre la subsanación y las consideraciones individuales sobre la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, fueron objeto de pronunciamiento en la resolución recurrida - **Resolución No. VCT-1600** del 28 de noviembre del 2023 - así como en el presente acto administrativo. No obstante, en atención al acompañamiento del memorial del recurso, de nuevos documentos, enunciados por el cotitular minero solicitante, tales como: "(...) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGENIERÍA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA INGECAM S.A.S., con Nit. 808003492-5, donde se certifica expresamente la facultad de exploración y explotación minera, Estados financieros a 31 de diciembre de 2022, Estado de resultados, Notas a los estados financieros. (...)", documentos con los que busca subsanar las falencias que dieron origen (entre otros aspectos) a la expedición de la Resolución ibidem; al respecto, conviene hacer alusión a lo señalado por la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, donde mencionó:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091"

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia² señaló: "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)"

Dado lo anterior, los documentos presentados mediante el escrito con radicado No. 20241002919472 del 14 de febrero del 2024, no se tendrán en cuenta en la decisión del presente recurso, debido a que éstos no subsanan las falencias que dieron origen a la resolución impugnada, como lo es la **Resolución No. VCT-1600** del 28 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas; razón por la cual esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución ibidem, y como consecuencia se confirmará la referida decisión.

➤ **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

De otra parte, se aclara al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

" Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091"

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. *En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a esta Vicepresidencia le corresponde **RECHAZAR** el recurso de apelación, presentado por el señor **JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ED3-091**, contra la Resolución No. **VCT-1600** del 28 de diciembre de 2023.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** la Resolución No. **VCT-1600** del 28 de diciembre de 2023, recurrida mediante radicado No. 20241002919472 del 14 de febrero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-1600** del 28 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. **VCT-1600** del 28 de diciembre de 2023, recurrida mediante radicado No. 20241002919472 del 14 de febrero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.298, y **MARCO FIDEL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 55392, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **ED3-091**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL Y MINERA - INGECAM S.A.S.** con Nit. 808.003.492-5, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1600 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-091”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez / GEMTM-VCT 

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT 

Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT 